

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY.
CLASE PROCESO	: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE	: GERMÁN SOLANO ENCISO
DEMANDADO	: JUDITH TORNAVI BURGOS PERALTA
RADICACIÓN	: 25286-31-11-0001-2022-00283-01
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO APELADO

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la demandada a través de su apoderada, contra el proveído de fecha 26 de abril de 2023, dictado por el Juzgado de Familia de Funza (Cund.), a través del cual se resolvieron las objeciones al inventario de bienes llevado a cabo dentro del proceso.

I. ANTECEDENTES:

1. Dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, el demandante GERMÁN SOLANO ENCISO, a través de su apoderada, presentó inventario y avalúos conformado por las siguientes partidas (archivo 20):

ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA Y ÚNICA: casa No. 60 del Conjunto Residencial Portales de Funza, Manzana “F”, propiedad horizontal, inmueble ubicado en la calle 17A No. 14-30 de Funza (Cund.), con matrícula inmobiliaria No. 50C-1522028, avaluado en la suma de \$43.719.000.

PASIVOS: sin pasivos.

2. La demandada JUDITH TORNAVI BURGOS PERALTA presentó inventario y avalúos conformado por las siguientes partidas (archivo 19):

ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA: inmueble ubicado en la calle 17A No. 14-30 de Funza (Cund.), con matrícula inmobiliaria No. 50C-1522028. Avaluado en la suma de \$43.719.000.

PARTIDA SEGUNDA: inmueble ubicado en la carrera 4 No. 14-13/15, lote de terreno No. 11 de la manzana B Urbanización San Martín de Madrid (Cund.), con matrícula inmobiliaria No. 50C-176974. Sobre este terreno se realizó una venta parcial al señor GERMÁN SOLANO ENCISO, que consta de: compraventa parcial lote área de 30.50 M2, por escritura pública No. 823 del 09-10-1996 de la Notaría Única de Madrid.

PASIVOS:

PARTIDA PRIMERA: pago de impuestos desde el 2004 a la fecha, por el valor de \$1.228.042.

PARTIDA SEGUNDA: pago de \$590.000, por concepto de cuotas extraordinarias y pólizas de zonas comunes al tratarse de una propiedad horizontal.

PARTIDA TERCERA: al tratarse de propiedad horizontal la señora JUDITH TORNAVI BURGOS PERALTA, se hizo cargo de las cuotas de administración, con un valor pagado a la fecha de \$9.884.000.

PARTIDA CUARTA: mejoras de vivienda, inmueble de Funza, bajo el contrato de obra civil por valor de \$4.476.798.

PARTIDA QUINTA: por concepto de servicios públicos por valor de \$20.836.800.

PARTIDA SEXTA: factura de cocina integral por valor de \$2.235.300.

PARTIDA SÉPTIMA: acabados de puertas y reparaciones generales por valor de \$20.848.385.

PARTIDA OCTAVA: a través del Fondo Nacional del Ahorro para la adquisición de vivienda se solicitó la suma de \$6.000.000, por concepto de subsidio de vivienda.

PARTIDA NOVENA: respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 4 No. 14-13/15, lote de terreno No. 11, manzana B Urbanización San Martín de Madrid (Cund.), se edificó una casa entre los años 1995 y 1996, por un valor de \$4.004.156.

PARTIDA DÉCIMA: mejora de vivienda al lote ubicado en Madrid, se sufragaron unos gastos por la suma de \$6.95.570.

Total pasivos: \$70.799.051.

3. Dentro de la oportunidad para ello, el demandante a través de su apoderada objetó las siguientes partidas del inventario presentado por la demandada, de los **activos**: PARTIDA SEGUNDA, por cuanto el bien no pertenece a la sociedad, pues lo adquirió el señor Gregorio Solano, padre del demandante, en el año de 1979 y con el fin de colaborarle a su hijo él le hizo una simulación de venta. De los **pasivos**, la PARTIDA PRIMERA, fue objetada pues la separación de cuerpos fue a finales de agosto de 2005 y quien tuvo que irse de la casa fue el señor GERMÁN, quedando la señora JUDITH usufructuando la casa. De las PARTIDAS SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA y SÉPTIMA, consideró que, quien está usufructuando el inmueble desde hace más de 17 años es la señora JUDITH junto con su nuevo compañero permanente e hijo, entonces no se tendría que cobrar cuotas de administracion, mejoras o servicios públicos a quien no está habitando el inmueble. La PARTIDA OCTAVA, pues el pasivo se adquirió como núcleo familiar en el que ambos se beneficiaron. La PARTIDA NOVENA, teniendo en cuenta que el demandante compró una casa prefabricada que montó sobre el lote, no hubo una edificación o construcción, además dicho bien inmueble es de propiedad del señor Gregorio Solano. La PARTIDA DÉCIMA, manifestó que el demandante desmontó la casa prefabricada y la vendió con el fin de ayudar a su hijo a pagar la entrada al Ejército Nacional de Colombia.
4. Tramitadas las objeciones, fueron resueltas en audiencia del día 26 de abril de 2023 (archivo 32-34). Con relación a la objeción de la PARTIDA SEGUNDA del **activo** del inventario presentado por la demandada,

(inmueble de la carrera 4 No. 14-13/15 de Madrid) consideró el juzgado que si bien el señor GERMÁN SOLANO ENCISO realizó la compra parcial del inmueble, no es menos cierto que de acuerdo al acervo probatorio en anotación No. 007 del 4 de abril de 2001 se registró ante la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva la escritura pública No. 87 del 14 de febrero de 2001, mediante la cual se rescindió el negocio jurídico de compraventa antes mencionado, motivo por el cual dicha oficina cerró el folio de matrícula de la venta parcial; por ello declaró fundada la objeción y excluyó del activo de la sociedad conyugal esta partida; respecto a los **pasivos** referidos en las partidas primera, segunda, tercera, quinta y octava, el juzgado evidenció que la Alcaldía Municipal de Funza, certificó que el bien inmueble ubicado en la calle 17A No. 14-30, se encuentra a paz y salvo al 27 de marzo de 2023, y dicho certificado tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023 y la demandada en su interrogatorio indicó que no se debían servicios, ni impuestos y que tampoco se debía nada al Fondo Nacional del Ahorro, pero que era ella la que los había cancelado. Que el pasivo de la sociedad conyugal lo deben componer deudas que existan al momento de disolverse y liquidarse la sociedad conyugal. Que no existe carga de volver atrás por todo el tiempo en que la sociedad conyugal existió, para entonces desde ese punto temporal partir a realizar un inventario de las deudas que se adquirieron y cancelaron en su vigencia, las cuales se presume fueron canceladas con dineros sociales; con base en ello, se declaró fundada la objeción y como consecuencia se excluyeron las partidas primera, segunda, tercera, quinta y octava. En relación con las partidas cuarta, sexta, séptima, novena y décima, indicó que, respecto a la partida décima de mejora de vivienda del lote ubicado en Madrid, el bien fue excluido por efectos de la rescisión del 2001, de donde se sigue que en el inventario no pueden agregarse aquellos bienes propios de los consortes, como tampoco los inmuebles que se encuentren en cabeza de un tercero ajeno a las nupcias, concluir lo contrario sería conceder un derecho monetario sobre un bien ajeno. Sobre las mejoras en el bien social (cuarta, sexta, séptima y décima) indicó que dicho bien se encuentra inventariado en los activos, con su respectivo avalúo, por lo que las mejoras inventariadas y reclamadas fueron hechas en vigencia de la sociedad conyugal, sobre el bien de la sociedad, lo cual repercute de manera directa en el avalúo actual del bien inmueble, y no se demostró que hubiese sido con dineros propios, es decir, no se puede pretender cobrar mejoras hechas al bien social, cuando fueron hechas en vigencia de la sociedad, y la partida se inventarió de manera integral indicando que hace parte de la sociedad en un porcentaje que le corresponderá a cada socio en el 50%, los cuales se verán beneficiados del valor actual

dado que son copropietarios en común pro indiviso y la sociedad quedó disuelta el 31 de enero de 2022. Por ende, el despacho declara fundadas las objeciones y como consecuencia de ello se excluyeron del pasivo de la sociedad conyugal las partidas cuarta, sexta, séptima, novena y décima del pasivo. En resumen, se excluyeron del inventario la partida segunda del activo y las partidas primera a décima del pasivo.

5. Contra esta decisión la demandada JUDITH TORNAVI BURGOS PERALTA a través de su apoderada interpuso recurso de apelación (archivo 35), sustentado en que el juzgado asumió la simulación del contrato de compra del inmueble de la carrera 4 No. 14-13/15 de Madrid, basándose únicamente en lo expuesto por la apoderada de la parte demandante, pero que en el certificado de matrícula se evidencia que lo que se realizó fue un contrato de compraventa; que del total del predio el señor GERMÁN SOLANO ENCISO compró una pequeña parte del inmueble, cuando se realizó el contrato de compraventa parcial del terreno, se abrió una nueva matrícula No. 50C-1500517 y esta si es la verdadera matrícula del inmueble que debe ingresar al activo de la sociedad conyugal, en donde se evidencia que la cancelación de la matrícula se dio solo hasta el 2021, fecha en la cual cursaba el proceso de disolución conyugal, es decir, que el demandante en un acto de mala fe ocultó el bien en beneficio propio y detrimento de la demandada; que la demandada construyó una casa dentro del predio de Madrid, no era prefabricada sino de muros de cemento y ladrillo, la cual contaba con dos plantas; que en cuanto al inmueble ubicado en Funza la demandada ha asumido las mejoras de la vivienda, así como los pagos de impuesto, pagos de póliza y administración desde el año 1994 cuando el demandante abandonó el hogar. Solicita revocar el auto que resuelve las objeciones y declarar como activo dentro del haber conyugal el bien inmueble ubicado en Madrid, así como las mejoras y gastos en los que ha incurrido la demandada en el bien inmueble de Funza y “por último solicito se pueda decretar a la Alcaldía de Madrid el pago de los impuestos que realizó el señor GERMÁN SOLANO ENCISO, por el bien inmueble de Madrid” por ser una prueba oportuna y pertinente para desmentir que el bien inmueble fue resarcido en el 2001.

Se concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo que es del caso resolver, conforme a las siguientes.

II. CONSIDERACIONES:

Descendiendo al asunto materia de estudio por parte de este Tribunal, con ocasión del recurso de vertical propuesto por la demandada JUDITH TORNAVI BURGOS PERALTA, contra la decisión que aprobó las objeciones al inventario y avalúos de bienes dentro del presente proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, y revisados los argumentos que sirvieron de sustento al mencionado recurso, los temas a resolver se concretan a:

- i) Si el inmueble relacionado en la PARTIDA SEGUNDA del activo del inventario presentado por la demandada, ubicado en la carrera 4 No. 14-13/15 de Madrid, debe ingresar al haber social.
- ii) Si el valor de las mejoras de la vivienda, así como los pagos de impuestos, pagos de pólizas y administración desde el año 1994, deben ser incluidos como pasivo a cargo de la sociedad conyugal.

Sobre el **primer tema** de apelación, es necesario memorar que al tenor de lo dispuesto por el artículo 1795 del Código Civil, *“Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones **que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad**, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario”*.

Luego, para determinar la conformación del inventario, será necesario establecer si el respectivo bien que se denuncia, fue adquirido dentro la vigencia de la sociedad conyugal y si al tiempo de su disolución ese bien estaba en cabeza de alguno de los cónyuges o compañeros permanentes, dado que no es admisible integrar el inventario con bienes que hayan sido enajenados y que estén en el dominio de terceros, so pretexto de que el algún momento fueron o pertenecieron a la sociedad conyugal.

La partida segunda relacionada en el activo del inventario presentado por la apelante y que fue excluida en la decisión apelada, corresponde al bien inmueble ubicado en la carrera 4 No. 14-13/15, lote de terreno No. 11 de la manzana B, Urbanización San Martín de Madrid, con matrícula inmobiliaria No. 50C-176974.

Conforme al citado folio de matrícula inmobiliaria visible a folios 15 a 18 del archivo 29 del expediente digital, puede decirse que ciertamente el señor GERMÁN SOLANO ENCISO adquirió parte del predio de que trata el mencionado documento, por compra parcial hecha mediante escritura pública No. 677 del 20 de diciembre de 1995 de la Notaría Única de Madrid, según se desprende de la ANOTACION 005 del certificado, empero posteriormente, dicha compraventa fue objeto de “RESOLUCIÓN Y RESCISIÓN DE CONTRATO” mediante escritura pública No. 87 del 14 de febrero de 2001 de la Notaría Única de Madrid, según aparece en la ANOTACIÓN 007 del certificado.

Prueba entonces el mencionado documento, que el demandante adquirió en menor extensión el citado inmueble, empero el respectivo acto fue resuelto o rescindido por mutuo acuerdo entre los contratantes, por lo cual, el dominio del bien adquirido, salió de la esfera patrimonial del señor GERMÁN SOLANO ENCISO y por ende de la sociedad conyugal, retornando a su anterior dueño, el vendedor GREGORIO SOLANO BLANCO.

Del mismo documento se infiere que con ocasión de la compraventa parcial, se dio apertura al folio de matrícula 50C-1500517, folio que fue cerrado con ocasión de la resolución o rescisión del contrato de compraventa, tal aparece al final del folio 50C-176974, página 17 archivo 29.

Como argumento de la apelación dice la apelante que el verdadero folio de matrícula inmobiliaria del predio adquirido por el demandante en menor extensión, es el No. 50C-1500517, el cual aportó con el escrito de apelación visible en el archivo 35 páginas 10 y 11 del expediente digital. Sin embargo, revisado el documento, se observan en él las mismas anotaciones atestadas en el folio matriz y la advertencia en letra **MÁYUSCULA** que se trata de “**FOLIO CERRADO**”, tanto al inicio como al final del documento, siendo conclusión obligada que dicho registro carece de fuerza legal y no puede ser probatoriamente considerado, pues recuérdese que el artículo 63 de la Ley 1579 de 2012 “Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones”, determina: *“EFECTOS DE LA CANCELACIÓN. El registro o inscripción que hubiere sido cancelado carece de fuerza legal y no recuperará su eficacia sino en virtud de decisión judicial o administrativa en firme”*.

No se encuentra probado que el acto de resolución y rescisión del contrato o su registro, hayan sido revocados o declarados nulos por autoridad competente, por lo cual, conservan plena validez y jurídicamente conllevan a concluir que el inmueble adquirido en menor extensión por el demandante, dejó de ser de su propiedad y por lo mismo, no pertenecía a la sociedad conyugal al momento de su disolución, por lo que es conclusión obligatoria que este argumento de la apelación carece del todo de sustento fáctico y jurídico y debe ser desestimado.

Con relación al **segundo tema** de apelación, relativo a los pasivos relacionados por concepto de mejoras, impuestos, administración, etc., todos excluidos del inventario, no se encuentra probado que se trate de créditos adquiridos frente a terceros y aún vigentes, pendientes de pago al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal, sino que se trata de pagos ordinarios

efectuados por la demandante desde 1994, según lo afirma en el escrito de apelación.

De conformidad con el artículo 1796 del Código Civil, la sociedad conyugal es obligada al pago:

“Art. 1796. La sociedad es obligada al pago:

1o.) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.

2o.) De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrajeran por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges.

3o.) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.

4o.) De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.

5o.) Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido”.

En otras palabras, la sociedad conyugal se encuentra obligada al pago de las obligaciones que surjan durante su vigencia por cualquier concepto, sin que la ley establezca que por los pagos que uno de los cónyuges hiciera para la conservación y mantenimiento de los bienes sociales, de sostenimiento de la

pareja, de sus hijos, etc., deba ser considerado como pasivo a cargo de la sociedad conyugal.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que al tenor de lo dispuesto por los numerales 1,2,3, del artículo 1781 del Código Civil, el haber de la sociedad conyugal se compone *“1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio. 2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio. 3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma ...”*

De lo que surge que los dineros que cualquiera de los cónyuges reciba durante la vigencia de la sociedad conyugal pertenecen a ella, y por esa razón, cualquier gasto o pago que se efectúe con tales dineros, se entiende hecho por la sociedad conyugal y no de manera personal, por lo que no es admisible considerar que los pagos que se hagan para el mantenimiento de bienes o por pago de deudas o para sostenimiento del hogar, constituyen créditos a favor del cónyuge que los haga y a cargo de la sociedad conyugal.

Acorde con lo dicho, los pagos que efectuó la apelante por concepto de mejoras y de mantenimiento del inmueble de la sociedad conyugal por impuestos, administración, etc., se entiende que fueron efectuados con dineros de la sociedad conyugal, sin que haya lugar a reconocerlos como pasivo a favor de la demandada, pues la ley no lo permite.

Además, el hecho que según la demandada, el demandante abandonó el hogar desde 1994, es una situación de facto que no tiene el alcance de alterar el

ordenamiento jurídico aplicable, relativo a la composición del haber social y su liquidación, por lo que la omisión de no haber adelantado desde aquella época la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, no puede redundar en su beneficio o alterar el régimen jurídico que le es propio al haber social.

Significa lo anterior, que la decisión motivo de apelación no comporta desacierto alguno al excluir las partidas objeto del presente recurso, concluyendo así que los argumentos que sirvieron de estribo al recurso vertical carecen de vocación revocatoria, por cuyo efecto se confirmará la decisión apelada, imponiendo a la demandada costas por el trámite de la apelación (art. 365 – 1 C.G.P.)

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado esto es, el proferido el 26 de abril de 2023, por el Juzgado de Familia de Funza.

SEGUNDO: Condenar a la apelante en costas por el trámite del recurso. Líquidense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf3477756d2ce6dd5e332608be086d8ec88207b8ab7925be4ec080d988badc6**

Documento generado en 02/08/2023 08:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>